

**2023-00077 ANI FORMULA EXCEPCION PREVIA. ART 101 CGP.**

Cesar Augusto Sanchez Garcia &lt;casanchez@ani.gov.co&gt;

Lun 24/07/2023 15:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha &lt;j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Orfeo Radicar &lt;orfeoradicar@ani.gov.co&gt;; lualder99@hotmail.com &lt;lualder99@hotmail.com&gt;; mariselacruz514@gmail.com

&lt;mariselacruz514@gmail.com&gt;; Alexandra.alvarez@trasmilenio.gov.co

&lt;Alexandra.alvarez@trasmilenio.gov.co&gt;; judiciales@trasmilenio.gov.co

&lt;judiciales@trasmilenio.gov.co&gt;; notificaciones\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

&lt;notificaciones\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co&gt;; rubiano88@gmail.com &lt;rubiano88@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2023-00077 ANI FORMULA EXCEPCION PREVIA. ART 101 CGP..pdf;

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO-SOACHA, CUNDINAMARCA.**

Cordial Saludo;

**Respetuosamente allego en archivo PDF Adjunto:****RADICADO: 25754310300120230007700****PROCESO: REIVINDICATORIO****DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO****DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).****GESTIÓN: FORMULA EXCEPCION PREVIA. ART 101 CGP.***Para dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en remite copia a los correos conocidos.**Cordialmente,***Cesar Augusto Sánchez García**

Experto G3-07

G.I.T. Defensa Judicial

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio Torre 4 Piso 6

Bogotá D.C. – Colombia - [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co)

"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquesele inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

**Cesar Augusto Sanchez Garcia**

Experto G3 7

Defensa Judicial

Vicepresidencia de Gestión Corporativa

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co)

“Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquesele inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

## I. CAUSAL.

Se formula la configuración de la excepción previa consagrada en el numeral 5. del artículo 100 del CGP:

*“ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

## II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN.

La parte demandante presenta como pretensión *“OCTAVO: Subsidiariamente, que, ante la eventual imposibilidad de la restitución física del área antes mencionada, se condene a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a pagar a los propietarios y/o cesionarios, el valor monetario del terreno ocupado a valor actual”* .

## III. EXPRESIÓN DE LAS RAZONES.

La pretensión relacionada con *“ pagar”* el *“valor monetario del terreno ocupado”*, desborda los marcos del proceso judicial civil, más aún cuando la intención es ventilar como pretensión principal la *“reivindicatoria o de dominio”*.

En efecto; el pago por la ocupación que temporal o permanentemente realice una entidad publica, sobre un bien inmueble, debe reclamarse por los cursos del proceso contencioso administrativo, mediante el medio de control de reparación directa (Art 140 CPACA).

Se presenta entonces una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se desconocen las exigencias para la procedencia de la acumulación de pretensiones, previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 88 del CGP.

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

El Juez Civil del Circuito no es competente para conocer de todas las pretensiones formuladas en la demanda, - requisito del numeral 1 del artículo 88 del CGP-, en cuanto la pretensión OCTAVA es de competencia del Juez Administrativo o del Tribunal Administrativo, dependiendo de la cuantía.

La pretensión OCTAVA que reclama el pago por la ocupación del inmueble no puede tramitarse por el mismo procedimiento que las demás pretensiones, - requisito del numeral 3 del artículo 88 del CGP-, en tanto debe ser tramitada por el proceso contencioso-administrativo propio del medio de control de reparación directa, y no por el proceso verbal del CGP.

## **V. ANEXOS.**

1. Poder con anexos.

Proveer de conformidad, será justicia

De la señora Juez, con el debido respecto



**CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**

C.C. No. 1.032.445.074 de Bogotá D.C.

TP 243109 del Hble. Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **20237010045119**  
\*20237010045119\*  
Fecha: **30-06-2023**

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITODE SOACHA -  
CUNDINAMARCA**

CORREO: [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CIUDAD

E. S. D.

**No. Radicación: 2023-00077-00**

**Naturaleza del proceso: REIVINDICATORIO**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

**JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80.442.163, obrando en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** Agencia Nacional de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 20214030003735 del 5 de marzo de 2021, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión 008 del 9 de marzo de 2021 y en ejercicio de las funciones contenidas en el Numeral 3º del Artículo 11 de la Resolución 295 del 25 de febrero de 2020<sup>1</sup>, que me fueron asignadas mediante memorando 20214030045843 del 9 de marzo de 2021, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.445.074 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 243109 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** dentro del proceso judicial de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> **Resolución 295 del 25 de febrero de 2020**

**“Artículo 11. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.**

*“3 Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, **así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad** para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad”*



Documento firmado digitalmente



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **20237010045119**  
\*20237010045119\*  
Fecha: **30-06-2023**

Por medio de este poder, al abogado, **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, quedan facultados para notificarse, renunciar, postular, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder, y las demás derivadas del Artículo 77 del C. G. P.; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido, el cual se expide conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se solicita al Despacho, reconocer la personería al abogado **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

**JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA**

Gerente de Proyecto o Funcional G2-09

Coordinador GIT Defensa Judicial

Agencia Nacional de Infraestructura

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le informa al Despacho las direcciones de correo electrónico para notificaciones:

Agencia Nacional de Infraestructura	<a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a>
Jimmy Alexander García Urdaneta (Otorgante del poder)	<a href="mailto:jgarcia@ani.gov.co">jgarcia@ani.gov.co</a>
Cesar Augusto Sánchez García Apoderado	<a href="mailto:casanchez@ani.gov.co">casanchez@ani.gov.co</a>

Anexos:

cc:

Proyectó: CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA

VoBo:

Nro Rad Padre:

Nro Borrador: 20237010038252

GADF-F-012

**Agencia Nacional de Infraestructura**

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA  
2023.06.30 16:34:03  
Firmado Digitalmente  
CN=JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA  
C=CO  
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUC  
E=jgarcia@ani.gov.co  
Llave Pública  
RSA/2048 bits  
Agencia Nacional de  
Infraestructura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20214030003735**

\*20214030003735\*

Fecha: **05-03-2021**

*“ Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la ”*

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario a **JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.442.163 en el cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2 Grado 09 del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **05-03-2021**

**MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES**  
Presidente

Proyectó: Marcela Candro-Talento Humano  
VoBo: ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ (VICE), LILIANA PAREDES RAMIREZ



 Agencia Nacional de Infraestructura	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-083
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 001
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE POSESIÓN VIRTUAL	<b>Fecha:</b> 01/06/2020

### ACTA N°008

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año 2021, y atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y bajo el entendido que en dicho contexto es posible hacer uso de medios electrónicos para las diferentes actuaciones de la administración pública hasta tanto la emergencia permanezca vigente, se presentó de manera virtual, **JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.442.163** ante la **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, quien en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 319 del 4 de junio de 2012, procede a posesionarlo en el empleo de **GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL** Código **G2** Grado **09** de la Planta del Despacho del Presidente de la Agencia, para el cual fue nombrado mediante Resolución número **0373** de 2021, quien previamente manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma de forma virtual la presente acta, mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, por quienes intervinieron en la diligencia, a los nueve (09) días del mes de marzo del año 2021.

JIMMY  
ALEXANDER  
GARCIA  
URDANETA

Firmado digitalmente  
por JIMMY ALEXANDER  
GARCIA URDANETA  
Fecha: 2021.03.09  
19:10:46 -05'00'

**FIRMA DEL POSESIONADO**

**FIRMA DE QUIEN POSESIONA**



Documento firmado digitalmente  
 Sistema de gestión documental Orfeo.  
 Para verificar la validez de este documento entre a la página [ani.gov.co](http://ani.gov.co) y  
 seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20214030045843



Fecha: 09-03-2021

**MEMORANDO**

Bogotá D.C.

**PARA: JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA**  
Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09**DE: ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ**  
Vicepresidenta Administrativa y Financiera**ASUNTO:** Asignación de Funciones Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial

Por medio del presente, le comunico que a partir de la fecha se le han asignado las funciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución N°295 de 2020, para el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, se anexa copia de los apartes pertinentes de la Resolución N°295 de 2020.

Cordialmente,

**ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ**  
Vicepresidenta Administrativa y Financiera

Proyectó: Marcela Candro-TH



Documento firmado digitalmente  
Sistema de gestión documental Orfeo.  
Para verificar la validez de este documento entre a la página [ani.gov.co](http://ani.gov.co) y  
seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

La movilidad  
es de todos

Mintransporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 295 DE 2020

25 FEB 2020 )

*“Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores”*

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se definió la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en *“... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación”*

Que mediante el Decreto 665 de 2012, se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013, modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

*[Handwritten signature]*

*"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"*

que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

16. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

**ARTÍCULO 9. Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica:** Establecer en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2

**ARTÍCULO 10. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.** Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva, así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
6. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
7. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.
8. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra de la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
9. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica respecto a la defensa jurídica de la Entidad.

ds

*"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"*

**ARTÍCULO 11. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.** Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 10 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
8. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
10. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
11. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
12. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
13. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
14. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la

*"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"*

adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.

15. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los tramites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
16. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
17. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
18. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
19. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
20. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
21. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
22. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

**ARTÍCULO 12. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Contratación.** Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Contratación:

1. Orientar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, según el Plan Anual de Contratación.
3. Desarrollar y aplicar las minutas y demás documentos contractuales de la Entidad.
4. Elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura.
5. Elaborar las modificaciones y liquidaciones contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura.
6. Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección derivados de la actividad contractual.
7. Velar y verificar por el adecuado trámite de la legalización de los contratos y convenios que celebre la Entidad.
8. Consolidar y publicar periódicamente la información de contratos celebrados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
9. Absolver las consultas jurídicas, derechos de petición y demás solicitudes que según la materia del asunto le sean asignadas.
10. Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, con excepción de lo establecido en el numeral III del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del

de

*“Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores”*

- 21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
- 22. Expedir las certificaciones de insuficiencia o inexistencia de personal para la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, en las condiciones y causales establecidas por el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998 o las que la modifiquen.
- 23. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
- 24. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
- 25. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

**ARTÍCULO 40.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en su integridad todas aquéllas que le sean contrarias, en especial la Resolución 2042, 821 de 2018 y 567 de 2019

Dada en Bogotá D.C., a los **25 FEB 2020**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL FELIPE GUTIERREZ TORRES**  
Presidente

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez/ Vicepresidente Administrativa y Financiera  
 Revisó: Clemencia Rojas Arias/ Coordinadora GIT Talento Humano  
 Lorena Velásquez / Contratista TH  
 Proyectó: Marcela Candro / GIT-TH

*cl*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.445.074**

**SANCHEZ GARCIA**

APELLIDOS

**CESAR AUGUSTO**

NOMBRES

*Cesar A. Sanchez G.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-AGO-1991**

**APULO**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

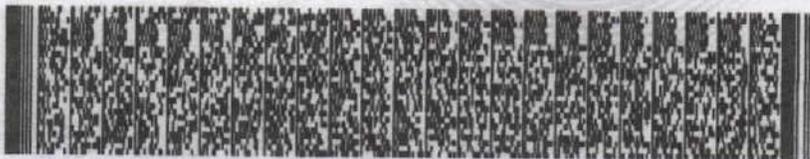
**1.80**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**18-AGO-2009 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00175514-M-1032445074-20090907

0015760838A 1

29135738



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

CESAR AUGUSTO

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

APELLIDOS:

SANCHEZ GARCIA

*Cesar A Sánchez G*

UNIVERSIDAD

NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

03 mar 2014

CONSEJO SECCIONAL  
CUNDINAMARCA

CEDULA

1.032.445.074

FECHA DE EXPEDICION

28 may 2014

TARJETA N°

243109

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 1335714**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1032445074.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	243109	28/05/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
<b>Oficina</b> CALLE 24A # 59 - 42 EDIFICIO T3 TORRE 4 PISO 6	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6014848860 - 3168218468
<b>Residencia</b> CR 72A NO. 11D-12 INTERIOR 6 APTO 501	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3168218468 - 3168218468
<b>Correo</b>	CASANCHEZ@ANI.GOV.CO		

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **junio** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director

**CONTESTA DEMANDA Y ALLEGA EXCEPCIONES PREVIAS - REIVINDICATORIO Radicado: 257543103 001 202300077 00 De: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO Contra: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO MUNICIPIO DE SOACHA Y AGENCIA NACI...**

SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>

Mié 26/07/2023 13:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: orfeoradicar@ani.gov.co <orfeoradicar@ani.gov.co>; lualder99@hotmail.com

<lualder99@hotmail.com>; mariselacruz514@gmail.com <mariselacruz514@gmail.com>; Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co

<Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>; judiciales@trasmilenio.gov.co

<judiciales@trasmilenio.gov.co>; rubiano88@gmail.com <rubiano88@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (20 MB)

SOACHA REIVINDICATORIO LUIS ERNESTO ORJUELA Y OTRA -CONTESTACION DDA - JUL 2023.pdf; Pruebas (1).pdf; PODER.pdf; SOACHA EXCEPCIONES PREVIAS REIVINDICATORIO LUIS E. ORJUELA - JUL 2023.pdf;

Señora Juez

**MARIA ANGEL RINCON FLORIDO**

**Juzgado Primero Civil de Circuito de Soacha**

Soacha – Cundinamarca

[J01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **PROCESO REIVINDICATORIO**

**Radicado:** 257543103 001 **202300077 00**

**De:** LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

**Contra:** EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO  
MUNICIPIO DE SOACHA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SOACHA**-Cundinamarca, conforme al poder conferido que allegó, mediante el presente escrito me permito dar contestación a la demanda propuesta en contra de la entidad municipal, Transmilenio y la ANI por los señores LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y MARISELA CRUZ MORENO.

Adjunto escrito de demanda, escrito de excepciones previas, poder y anexos en formato pdf, con envío simultáneo a la demás partes del proceso.

Atentamente,

**SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**

**C.C.No..19.193.283**

**T.P.No.75234 C.S.J.**

***SAR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S***  
***Tel 6012434118 Bogota D.C***

Señora Juez

**MARIA ANGEL RINCON FLORIDO**

Juzgado Primero Civil de Circuito

Soacha – Cundinamarca

J01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO REIVINDICATORIO

Radicado: 257543103 001 **202300077** 00

De: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

Contra: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado el municipio de Soacha- Cundinamarca, conforme al poder conferido que allego, mediante el presente escrito me permito presentar a su Despacho, las excepciones previas contenidas en el numeral 5, numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso de conformidad con lo señalado en el artículo **101** de la misma obra:

## **I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones previas de:

- a. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales
- b. Omisión de la prueba de la calidad en que actúe el demandante y el demandado

**SEGUNDA:** En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERA:** Condenar a los demandantes dentro del presente proceso al pago de costas y agencias en derecho.

- a. **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES/numeral 5 del artículo 100 del C.G.P**

El Código General del Proceso en el artículo 100.- **Excepciones previas**, consagra la siguiente causal de excepción previa:

*"(...) 5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o ..."*

Vistos los antecedentes facticos y jurídicos en que se fundan las pretensiones de la demanda de acción reivindicatoria, el demandante ha olvidado identificar de manera clara y exacta el polígono que señala como bien a reivindicar, pues ha mencionado obras y demás actuaciones por parte de las demandadas sin que las mismas sean identificables.

Ahora de acuerdo a lo anterior, es un requisito acompañar la demanda del pleno demostrativo de la titularidad del derecho de dominio, que para el caso en concreto señora Juez, el Certificado de Libertad y Tradición allegado, no configura en ningún momento la identificación de los demandantes como titulares del derecho de dominio en un 100% sobre el inmueble a reivindicar, como tampoco las entidades demandadas alegan tener el inmueble en posesión, pues no hay inmueble individualizado. Por esta razón la demanda adolece del cumplimiento de requisitos legales.

De igual forma señora Juez, el escrito de demanda trae consigo en el acápite de las pretensiones y aunado a los hechos, una serie petitoria de situaciones que versan sobre una serie de condenas y perjuicios económicos que se esgrimen de una manera exagerada y sin fundamento factico ni jurídico, razón por la cual no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP, entendido como **Juramento Estimatorio**, por lo que se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La acción reivindicatoria o de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- Que esté siendo poseído por el demandado.
- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.

- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

Para el caso en concreto, debemos fijarnos en el primer presupuesto, que refiere a que el bien objeto de reivindicación sea de propiedad del demandante *Derecho de Dominio en el Demandante*, de los hechos y la prueba documental allegada junto con la demanda y su subsanación, queda probado de manera inequívoca que los demandantes **LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y MARISELA CRUZ MORENO**, no tienen la calidad de propietarios en un 100% del inmueble que pretenden en acción reivindicatoria o de dominio.

El Certificado de Libertad y Tradición allegado junto con la demanda, -documento idóneo para probar el derecho de dominio-, contiene anotación que refleja como tal la tradición y el modo mediante el cual los demandantes adquieren la titularidad del bien, pero solo en un 60% razón por la cual, no se ha cumplido con el primer elemento del éxito de la acción reivindicatoria.

Por lo anterior señor Juez, queda probada esta excepción.

- El segundo presupuesto: *"Que este siendo poseído por la demandanda"*

Tampoco se cumple este requisito, porque ninguna de las entidades públicas que conforman la parte demandada pretenden posesión sobre el inmueble que aquí se pretende en reivindicación.

- El tercer presupuesto de la acción reivindicatoria *"Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño."*

Tampoco se cumple este requisito para que prospere la acción reivindicatoria. El demandante no demostró dominio en un 100% sobre el inmueble y la parte demandada no pretende su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.

- El cuarto presupuesto de la acción reivindicatoria tampoco se cumple : *Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.*

Señora Juez, los demandantes no son dueños en un 100% de la cosa que pretenden reivindicar y tampoco han individualizado el predio, no es una cosa determinada lo que pretenden.

- El quinto requisito : *Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.*

No se cumple por cuanto ninguna de las entidades demandadas está ejerciendo posesión sobre ningún inmueble, pues no se encuentra individualizado.

De otro lado, en gracia de discusión, las entidades demandadas tendrían la posesión del inmueble desde hace mas de 10 años, y los señores demandantes adquirieron por sucesión la propiedad sobre el 60% de un inmueble según Certificado de Libertad y Tradición hace solo dos años.

**b. EXCEPCIÓN OMISIÓN DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE/ numeral 6 del ARTICULO 100 CGP**

El Código Civil colombiano en el artículo 946 señala: *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.* (negrilla propia)

Los señores demandantes no son dueños de una cosa singular, el inmueble a reivindicar no se encuentra individualizado y las entidades demandadas no se encuentran en posesión de la cosa para que sean condenadas a restituirla.

Y frente a quién puede reivindicar, señala:

*"ARTICULO 950. . La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa".*

Los demandantes no tienen la propiedad plena del inmueble, pues son dueños en el 60% de un inmueble en mayor extensión, sujeto a ventas parciales, por lo que se desconoce el área a reivindicar y por supuesto su ubicación.

**II.FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Solicito a usted señora Juez, tenga como fundamentos de Derecho los siguientes:

Numerales 5 del artículo 100 del código General del Proceso –C.G.P..

**III. PRUEBAS**

Solicito a usted señora Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Demanda primigenia y subsanación

2. Certificado de Libertad y Tradición obrante en el proceso aportado con la demanda.

De la señora Juez atentamente,



**SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**

C.C.No.19.193.283

T.P.No.75234 C.S.J.

**RV: ENTREGA DE PODER Radicación: 2023-00077-00 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO**

ESPERANZA GALVIS &lt;esperdroit@hotmail.com&gt;

Lun 24/07/2023 11:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha &lt;j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; marce7762@hotmail.com &lt;marce7762@hotmail.com&gt;; lualder99@hotmail.com &lt;lualder99@hotmail.com&gt;

 6 archivos adjuntos (15 MB)

1. PODER RAD. 2023-00077-00.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-00077-00..pdf; ACTA RECIBO SAN MATEO.pdf; ANEXOS PARTE 1.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2023-00077.pdf; ANEXOS.pdf;

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023.

Doctora

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO****JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA**

CARRERA 4. No. 38-66 PISO 4º de Soacha, Cundinamarca Correo

electrónico: [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) SOACHA,

CUNDINAMARCA

Asunto: Contestación demanda, poder, excepciones previas y anexos.

Medio de Control: REIVINDICATORIO.

Radicación: 2023-00077-00.

Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

---

**De:** Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 9:00 a. m.**Para:** ESPERANZA GALVIS <ESPERDROIT@hotmail.com>; ESPERANZA GALVIS BONILLA <esperdroit09@gmail.com>**Cc:** Katterine Johanna Lugo Camacho <katterine.lugo@transmilenio.gov.co>**Asunto:** ENTREGA DE PODER Radicación: 2023-00077-00 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

Muy buenos días, apreciada Dra. Esperanza:

Se entrega adjunto en PDF el poder para la defensa judicial del siguiente asunto:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Proceso: Verbal Reivindicatorio Radicación: 2023-00077-00

Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A. y otros

Cordialmente,

**NOTIFICACIONES JUDICIALES**

[notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)

Teléfono: 2203000

Horario oficial recepción información

7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Lunes a viernes días hábiles



**NOTA CONFIDENCIAL:** Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., 24 de julio de 2023.

Doctora

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITOPALACIO DE JUSTICIA  
CARRERA 4. No. 38-66 PISO 4º de Soacha, Cundinamarca  
Correo electrónico: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SOACHA, CUNDINAMARCA

Asunto: Excepciones previas.

Medio de Control: REIVINDICATORIO.

Radicación: 2023-00077

Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

**ESPERANZA GALVIS BONILLA**, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.454.797 expedida en Duitama (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional número 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.- en adelante (**TRANSMILENIO**) según poder que obra en el expediente, en forma comedida y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, procedo a proponer EXCEPCIONES PREVIAS, dentro del proceso interpuesto por los demandantes, mediante apoderado en los siguientes términos:

## I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Me permito proponer las siguientes excepciones, encaminadas a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que han dado origen a este proceso, y, por ende, a que sean rechazadas todas las pretensiones de la demanda respecto de mi representada.

### 1) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA<sup>1</sup>:

En materia de dichas controversias que involucren entidades de carácter público, constituyen, en cuanto a su conocimiento, un privilegio de la jurisdicción contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Reiteración de la sentencia del 13 de abril de 2015. Exp: 52.556.



**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.*

En relación con este aspecto, la jurisdicción y competencia para dirimir esta controversia es la Contencioso Administrativa y no la ordinaria, lo cual se soporta en que TRANSMILENIO S.A. es una entidad pública, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 CPACA, la Jurisdicción competente es la contencioso administrativa.

Sobre la falta de jurisdicción o competencia, tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

*“La palabra jurisdicción proviene del latín “*ius dictio* que etimológicamente significa imponer el derecho” o declararlo<sup>3</sup>. En términos generales la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, es decir, aplicar el derecho y resolver los conflictos o situaciones que se presenten conforme a los estrictos principios, procedimientos y reglas previstas en el ordenamiento jurídico para ello<sup>4</sup>.*

*Ahora, si bien se ha considerado que la jurisdicción es una sola, esta se distribuye teniendo en cuenta los diferentes campos de conocimiento y especialidades mediante la asignación de competencias entre las diferentes ramas, órganos del poder público o particulares para resolver determinados asuntos<sup>5</sup>.*

*Así las cosas, se entiende que el arbitraje como mecanismo alterno de solución de conflictos implica el ejercicio de una función jurisdiccional, pero en este caso no es la ley la que le otorga la competencia a los árbitros sino las mismas partes mediante el pacto arbitral.*

*Por su parte, la competencia es la facultad que la misma ley le otorga a*

<sup>2</sup> Sentencia del 13 de abril de 2015, Exp: 52.556.

<sup>3</sup> H.F. LÓPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974, Pág. 93.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de agosto de 2006, Exp. 34.299.

<sup>5</sup> H.F. LÓPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974, Págs. 96 y 97.



*determinados órganos del poder público o a los particulares para que ejerzan la función de administrar justicia sobre ciertos asuntos determinados.*

*Con otras palabras, la competencia es la atribución que la ley le otorga a un determinado sujeto ya sea éste un órgano público o particular para que ejerza determinadas funciones, adopte ciertas decisiones o profiera determinados actos, bajo las condiciones, reglas y procedimientos previamente fijados por ésta”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado se había referido al respecto de la competencia y de la jurisdicción en los siguientes términos:

*“El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia. De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad, en lo que hace referencia al específico escenario judicial, y en general se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada, una consecuencia que se deriva del carácter su generis de las normas de competencia<sup>6</sup>.*

(...)

*Sobre este punto se encuentra lo expresado por Hans Kelsen al decir que “Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es “capaz” de realizar dicho acto; o sea que sólo él es “competente” para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio<sup>7</sup>). De manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues “Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción*

<sup>6</sup> Atienza y Ruiz Manero, califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: “el “poder” de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.” ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2a edición, 2004. Barcelona, Ariel. Pág. 99 (la cita es del texto citado).

<sup>7</sup> KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2ª edición, 1958. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 106 (la cita es del texto citado).



o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas.”<sup>8</sup>; mientras que H.L.A. Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como “un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) [sino que] simplemente dichas reglas no le acuerdan reconocimiento jurídico.”<sup>9</sup>, pues bueno es señalar que las de competencia no participan de la categoría de las reglas de permisión o de mandato. En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es “la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional”<sup>10,11</sup>.

En este orden de ideas, se entiende que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, esto es, aplicar la ley a un determinado conflicto y la competencia es la facultad que se le otorga a determinados órganos públicos o particulares para ejercer dicha función sobre ciertos asuntos o negocios determinados, es decir, ésta última es una parte de la jurisdicción”<sup>12</sup>

Por lo anterior y atendiendo a las previsiones normativas contenidas en el Código General del Proceso, así:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia”.

Solicito comedida y respetuosamente decretar esta excepción previa.

## **2) HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE E INEPTA DEMANDA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del CPACA, la acción que debieron promover los accionantes es la acción de reparación directa<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> KELSEN, Hans. Ibid..pág..106 (la cita es del texto citado).

<sup>9</sup> HART. H.L.A. El concepto de derecho. 3a edición, 2a reimposición, 2012. Buenos Aires, Abeledo Perrot. Pág.. 43 (la cita es del texto citado).

<sup>10</sup> “Si en estricto sentido la competencia se refiere solo a la aptitud para tomar decisiones, o sea emitir actos jurídicos, se tiene que la incompetencia es la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional.” Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Auto de 31 de julio de 1980 (la cita es del texto citado).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 17 de octubre de 2013, Exp. 45.679.

<sup>12</sup> L.B Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I parte general, Temis año 1974. Págs.. 160 a 164.

<sup>13</sup> **“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la



Por lo que se configura en una excepción previa que debe decretarse, así:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*

(...)

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.*

Se advierte al despacho, que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 161 del CPACA, lo que genera una INEPTA DEMANDA por ausencia de los requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 CGP).

Así, el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones (expropiaciones y divisorios), por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió rechazarse la demanda, como lo prevé el artículo 36 Ibidem, en armonía con el artículo 90 numeral 7º del Código General del proceso, pues pese a solicitarse medida cautelar no se evidencia el pago de caución.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Código General del Proceso, advierte en el artículo 90 numeral 7º, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, máxime cuando por el carácter de las entidades demandadas la conciliación prejudicial se constituye como un requisito obligatorio.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la posesión en cabeza del demandado y que es reclamada por alguien que se denomina titular de derechos de dominio del inmueble a reivindicar (pues en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación no aparecen los demandantes), debe ser objeto de arreglo extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es

---

*actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*



que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario, pues pese a solicitarse una medida cautelar no se evidencia el pago de la caución de conformidad con el artículo 590 CGP (núm. 2).

### **3) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

La presente excepción tiene su fuente primigenia en el Convenio de Cofinanciación para el Sistema Integrado del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Municipio de Soacha como Extensión de la Troncal Norte – Quito – Sur , de 10 de septiembre de 2008, suscrito por la Nación (representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte), la Gobernación de Cundinamarca, el Municipio de Soacha y TRANSMILENIO S.A, quién actuó como Ente Gestor del Proyecto.

En desarrollo de esta atribución, TRANSMILENIO S.A., es el administrador de los recursos de cofinanciación recibidos de la Nación, la Gobernación de Cundinamarca y el Municipio de Soacha para las inversiones del Sistema TransMilenio extensión troncal NQS al Municipio de Soacha.

Para conciliar las relaciones interinstitucionales, el Convenio de Cofinanciación prevé la adopción y ejecución de las medidas y los mecanismos necesarios y convenientes, incluyendo la suscripción de convenios interadministrativos, para realizar la adecuada planificación, construcción, gestión y control, a través de los cuales se establezcan las obligaciones de cada una de las entidades involucradas en el desarrollo del Sistema TransMilenio.

En desarrollo de esta norma, TRANSMILENIO S.A., suscribió con el Municipio de Soacha, el Convenio Interadministrativo No. 031 de 30 de marzo de 2012 que estableció como obligación del MUNICIPIO DE SOACHA, la de evaluar y adoptar las medidas y mecanismos necesarios, legales y convenientes, a que haya a lugar, para la realización de las obras contenidas en los anexos técnicos conforme a su competencia.

De acuerdo marco normativo expuesto y las obligaciones asumidas por cada Entidad, mi representada no tiene dentro de su competencia funcional el proceso de adquisición predial.

Con respecto a la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional la ha definido como la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”. Esto implica, que cuando una de las partes en litigio carece de esta calidad o condición, el juez se encuentra imposibilitado para adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

*“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*”



*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*

*“(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...).”*

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones, debiendo esta observarse desde el punto de vista material, esto es, respecto de la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, teniendo de presente una relación jurídica sustancial que en este caso la parte demandante ha fallado en acreditar, ya que se insiste TRANSMILENIO S.A. no tiene responsabilidad alguna en hechos derivados de la demanda.

#### **4) INEXISTENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.**

Para la procedencia de la acción reivindicatoria, se exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado.

En estas acciones, es indispensable que demuestre que es dueño del bien **con anterioridad a la posesión del demandado**, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien, prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”.

Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>14</sup>, ha afirmado lo siguiente:

*“La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que, si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio*

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, SC, Sentencia de octubre 23 de 1999, tomado como cita de la Sentencia SC8702-2017/2003-00831 de junio 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.



*del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquel puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultada legal de usucapir”*

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un **título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos**, como modo de tradición del dominio en la que conste el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor de este para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Para el éxito de la acción es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y **que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.**

Adicional a la jurisprudencia citada ut supra, cumple indicar que conforme al artículo 756 del Código Civil, la tradición de los bienes sujetos a registro público, como los inmuebles, se hace mediante la inscripción del título en el registro correspondiente, y en tal caso es independiente de la entrega física del bien, a la cual está igual y complementariamente obligado el vendedor.

En esos términos, es claro, entonces, que la tradición que se practica por anotación del título en el registro público respectivo, a diferencia de la que se hace por medio de la entrega del bien, puede ser efectuada con la sola anuencia del comprador mediante la inscripción de la copia de la escritura pública, es más, de la experiencia resulta que es lo que suele ocurrir, por lo que podría decirse que el registro es una carga del acreedor, al punto de no poder reprocharle al deudor la omisión de esas diligencias, luego entonces, si de presentarse varios títulos otorgados por una misma persona en favor de varias y separadamente como ocurre en el presente caso, la primera de estas que obtenga la inscripción será preferida, mientras que si ninguna la hubiese conseguido prevalecerá el título más antiguo, tal y como lo señala el artículo 1873 del Código Civil.

Así pues, a quien ejerce la acción de dominio le es suficiente esgrimir títulos anteriores a la posesión de su demandado, no enervados, ni disminuidos por otros que evidencien igual o mejor derecho del poseedor, pues, aunque la ley otorga protección a la posesión, el legislador resuelve esa disputa en favor del primero si quien ejerce la posesión no se encuentra en posibilidad de usucapir.



En el caso particular, se evidencia que en el certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 051-3761, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha, no aparecen los señores LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO, como propietarios del inmueble objeto de la litis y que presuntamente constituye el lugar donde se encuentra la Estación de Integración San Mateo, la cual fue recibida por mi representada desde el **4 de noviembre de 2015**, en el marco de los convenios mencionados en el acápite de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cordialmente;

**ESPERANZA GALVIS BONILLA**  
**C.C. No. 46.454.797 de Duitama (Boyacá)**  
**T.P. No. 158.140 del C. S. J.**  
**ABOGADA**